



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 05001 31 10 010 **2021 - 00436 00**

Se **INADMITE NUEVAMENTE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, (Artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos del Capítulo V de Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Señalará de manera clara y concreta *los derechos* que se pretende proteger a la titular de los actos jurídicos **BEATRIZ GOMEZ JARAMILLO**, que hace necesario la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyos, conforme a lo señalado en el artículo 4, 6 y literal a) y b) del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y a lo afirmado en los **HECHOS PRIMERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DECIMOPRIMERO**, así como en el acápite de **PRETENSIONES**. Ya que si bien se indicó el diagnóstico que padece la titular del acto, y las partes afirmaron que se determinó la imposibilidad absoluta de expresar la voluntad, sin embargo, no se especificó si por cualquier medio. Y así se señalará la necesidad del apoyo para el goce de los derechos del titular del acto, no obstante, con esto no se evidencia la imposibilidad de ejercer la capacidad por parte de esta, y por ende si se está vulnerado o amenazando su derecho por un tercero.

SEGUNDO. – Por tratarse de un proceso Verbal Sumario, la demanda deberá estar dirigida en contra de la señora **BEATRIZ GOMEZ JARAMILLO** para quien acorde con su condición se solicitará nombramiento de curador ad litem, en ese sentido corregirá tanto la demanda como el poder, este último se hará conforme a lo indicado en el art. 74 del Código General del Proceso o el art. 5° del Decreto 806 de 2009.

TERCERO. - Deberá expresar de manera *precisa los actos jurídicos* sobre los que la titular del derecho no puede expresar su voluntad por ningún medio y sobre los

cuales requiere la adjudicación de apoyo, lo anterior porque lo hace de forma indistinta en las pretensiones. De conformidad al art. 45 al 50 de la Ley 1996 de 2019.

Advirtiendo nuevamente, que el objetivo de la ley 1996 de 2019 no es otorgar la representación legal de la persona con incapacidad de expresar su voluntad, sino posibilitar que las personas cercanas realicen acciones diversas en pro del beneficio de la persona a quien se quiere apoyar. (Art. 6, 9, 32, 34 ibidem).

Además, de lo indicado en la Sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema Justicia, en la que se afirmó: *“La ley prefirió el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores de edad con discapacidad, según los cuales estas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, si no que se les apoye para ello dando prelación a su autodeterminación”*.

CUARTO. – Conforme a lo indicado en el numeral anterior del inadmisorio, ajústese las **PRETENSIONES** (numeral 4° y 5° del artículo 82 del C. Gral. del P, y del art. 1° al 7° de la Ley 1996 de 2019). Teniendo en cuenta que el objeto de la ley reconoció valor jurídico a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, además de que se pasó de la representación legal al apoyo en la toma de decisiones, con excepción del mandato y de la imposibilidad absoluta de la persona con la discapacidad para manifestar su voluntad. (literal a) numeral 8 del art. 38 Ley 1996 de 2019)

QUINTO. – Conforme lo afirmado en el numeral tercero de los hechos, aportará los registros civiles de los señores **HECTOR ALONSO ARISMENDI CARDEÑO y JUAN FELIPE ARISMENDY VALENCIA**, y los necesarios para acreditar el parentesco, respecto a la demandada. Advirtiendo, que lo reza el art. 47, 48 y 49 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. Conforme al numeral primero del inadmisorio, a lo señalado en el hecho **CUARTO, PRETENSión** y a lo indicado respecto de la pensión (aportando prueba sumaria de ello).

SÉPTIMO. – Se acreditará de forma completa el envío a la demandada, *del escrito con el cual subsane lo acá pedido*, al sitio suministrado de ella en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto

en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020, disposición la cual enseña que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.* (Subraya y negrilla de la judicatura).

OCTAVO. – Especificará en la pretensión los beneficios que se persiguen en favor de la señora **GOMEZ JARAMILLO**, con la venta de

Inmuebles situados en Medellín en la CR 064 A 048 025 Apto 00404 y Parqueadero 09938, Matrículas Inmobiliarias 001-270847 y 001- 270787; Inmuebles situados en Medellín, en la DG 079 009 039 Apto 0109 y Parqueadero 99044, Matrículas Inmobiliarias Nos. 001- 355883 y 001-355833; 50% sobre el vehículo Renault Duster Dynamique 4x4, Placa HZO516 Modelo 2015, Gris Estrella, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado.

Habida cuenta que en los hechos de la demanda se realiza especial énfasis en el compromiso económico asumido por el señor **RAMIRO ARISMENDI CARDEÑO**, quien es la persona postulada por la poderdante para ser designado como apoyo. (Art. 18 ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE



JOHANA ARIAS HERRERA
Juez (E)

m.c